

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Abril)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Abril)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea acogida con la demás ya reconocida en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100;

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el pormenor contenido en el estado letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana:

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, *mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1891 no pudiera reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierta, en*

virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales fueran aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia:

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de 1891, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el art. 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio conforme al reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos:

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estado letra B á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones

de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió á 169.150.369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponden á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1891, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximo de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y á los que las presentaron con ocultación notoria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto á

los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é inasostenible, cuanto que el exceso de imposición se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando están aprobados los amillaramientos ó registros:

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separación del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B á que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo á las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero sólo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma

reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determine las Cortes, y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.088 pesetas que por concierto satisficieran las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que á razón de 1750 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.º Que el resto, después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halla ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—N. Ravertet.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 65 de la ley Electoral, esta Junta ha determinado que concurren á la cabeza del distrito electo-

ral respectivo al escrutinio general de la elección de Diputados á Cortes por esta provincia, los Comisionados de las Secciones que á continuación se expresan, bajo la responsabilidad penal que establece el título 8.º de dicha ley, siendo voluntaria la asistencia de los demás Comisionados al citado acto:

Distrito de Astorga

Los tres Comisionados de las tres Mesas de Astorga, los dos de Brazueto, Castrillo de los Polvazares, Magaz, Otero de Escarpizo, San Justo de la Vega, Santiago Millas, Valderray, Val de San Lorenzo, Villanegui y el de la Sección 1.ª de Villagatón.—Total, 22.

Distrito de La Bañeza

Los dos Comisionados de Alija de los Melones, Castroalbón, Castrocontrigo, Cebrones del Rio, Deastrina, La Bañeza, Quintana y Congosto, Riego de la Vega, San Esteban de Nogales, Santa Elena de Jamuz, Soto de la Vega, Villazala y el Comisionado de Regueras de Arriba.—Total, 25.

Distrito de La Vecilla

Los dos Comisionados de La Vecilla, Valdepiñago, Matallana, La Robla, Valdelugueros, Soto y Amio, Cuadros y el de la 1.ª Sección de La Pola de Gordón.—Total, 15.

Distrito de León

Los ocho Comisionados de León y los dos de Armutilla, Onzanilla, San Andrés del Rabanedo, Santovenia, Valdefresno, Valverde del Camino, Villaquilambre y el de la 1.ª Sección de Villadaugos.—Total, 23.

Distrito de Murias de Paredes

Los dos Comisionados de Barrios de Lupa, Villablino, Cabrillanes, Murias de Paredes, San Emiliano, Santa María de Ordás, Lincera, Páramo del Sil, Vegaricenza y el de la 1.ª Sección de Painacios del Sil.—Total, 19.

Distrito de Ponferrada

Los cinco Comisionados de Ponferrada, los dos de Cabañas-raras, Castropodame, Congosto, Cubillos, Bombibre, Barrios de Salas, Piarraza, San Esteban de Valdeusa y el de la 1.ª Sección de Molinaseca.—Total, 22.

Distrito de Riño

Los dos Comisionados de Riño, Burón, Boca de Huérgano, Villayandre, Salamón, Prioro, Cistierna, La Erceña, Oseja de Sajambre y los Comisionados de Acededo y Maraña.—Total, 20.

Distrito de Sahagún

Los dos Comisionados de Cea, El Burgo, Galleguillos, Grajal de Campos, Sahagún, Joarilla, Valdepolo, Villanizor y el Comisionado de Berzianos del Camino, Calzada, Escobar, Jéara, Snelices del Rio, Vallecillo, Villamol, Santa Cristina y Villamartín de D. Sancho.—Total, 25.

Distrito de Valencia de D. Juan

Los dos Comisionados de Valencia de D. Juan, Villamañán, Valdevimbra, Fresno de la Vega, Gordocillo, Pajares de los Oteros, Ardón, Mstanza, Toral de los Guzmanes, Villademor de la Vega, Valderas y los Comisionados de Cubillas de los Oteros, Castrofuerte y el de la 1.ª Sección de Villaquejada.—Total, 25.

Distrito de Villajuanca del Bierzo

Los tres Comisionados de Villajuanca, los tres de Corullón, los dos de Arganza, Berlanga, Cocabelos, Camponaraya, Sancedo, Trabadelo, Fabero, Carracedelo y el Comisionado de la 1.ª Mesa de Valle de Filloledo.—Total, 23.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Comisionados designados y demás efectos.

León 6 de Abril de 1896.—El Presidente, José R. Vázquez.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de

Posada de Valdeón

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1896 á 1897, por el término de quince días, para que los contribuyentes que presentando las alteraciones en el consignadas, puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes. Igualmente se halla terminado por la Junta respectiva el proyecto de presupuesto municipal para dicho ejercicio, para que las personas que deseen enterarse lo verifiquen en el término de quince días, después de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Posada de Valdeón 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Tomás M'guel.

Aldaldia constitucional de

Molinaseca

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Teodoro López Moisés, cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 750 pesetas, se anuncia al público por término de quince días; pasados los cuales, se procederá al nombramiento del aspirante que mejores condiciones reúna entre todos aquellos que la soliciten.

Molinaseca 29 de Marzo 1896.—El Alcalde, José Frauganillo.

Aldaldia constitucional de

Santa Marina del Rey

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaría, en el término de quince días, á contar desde la publicación del presente adicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las variaciones que por transmisión de dominio hayan sufrido en su riqueza conforme al art. 48 del reglamento vigente.

Advertiendo que no se admitirá traslación alguna de dominio sin que los interesados hagan constar el pago de los derechos á la Hacienda como está prevenido.

Santa Marina del Rey 28 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Guillermo Mayo.

Aldaldia constitucional de

Castrofuerte

Por término de quince días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1896-97, pudiendo durante ellos examinarle libremente y hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes; pues transcurridos que sean, se someterá á la aprobación de la Junta municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Castrofuerte 27 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

— Por acuerdo del Ayuntamiento, Lucas Berbujo.

JUZGADOS

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Andrés Fernández Vidal, natural de Villanueva de Jamuz, partido judicial de La Bañeza, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de León, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de San Fernando, planta baja del Convento de Madre de Dios, para ratificarse en el escrito presentado por su defensa en sumario que se le siguió en este Juzgado por hurto; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que por derecho proceda.

Dudo en Carmona á 27 de Marzo de 1896.—Juan J. Carazon y Molinaseca, Rafael López.

ANUNCIOS OFICIALES

CONVOCATORIA

Los señores opositores á la plaza de Inspector de carnes vacante en esta capital D. Félix Cardillo y Puerta, D. Sabino López Fernández, Don Francisco Santos, D. Juan Adolfo Muñoz Miranda y D. Elías Julio Arias-Valdés y Gutiérrez, se servirán concurrir el día 20 del próximo Abril, á las cuatro de su tarde, al salón de actos públicos de esta Escuela de Veterinaria, para dar principio á los ejercicios de oposición de la expresada plaza.

Los Sres. Arias, Muñoz y Santos, presentarán con antelación á la fecha de convocatoria, en la Secretaría de esta Escuela, la certificación de buena conducta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en estas oposiciones.

León 31 de Marzo de 1896.—El Presidente del Tribunal, Martín Núñez.

Imp. de la Diputación provincial